

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

Por recibido el memorándum con referencia 293-2018-SP de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, junto con diez folios útiles, suscrito por el Sub Jefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual informa que:

“... se entregan en versión pública, las declaraciones de toma y cese de funciones como Diputado de la Asamblea Legislativa, en los periodos solicitados. En relación a las declaraciones juradas de patrimonio en versión pública como Magistrado del Tribunal Supremo [E]lector, se entregan: de toma y cese de funciones período 2004-2009, y de toma de posesión 2009, la de cese de funciones 2014, **no se entrega debido a que en los archivos que lleva esta oficina no aparecen registros que el señor Araujo Morales la haya presentado.**

Por otra parte, no se entregan [la] auditoria solicitada, ya que tal como lo compruebo con la fotocopia que anexo, con fecha 22 de agosto del corriente año, se remitió el informe preliminar sobre el análisis de las declaraciones juradas a la Comisión de Ética y Probidad, para su revisión respectiva y a la fecha de emisión de esta nota, aún no se le ha dado el visto bueno para que sea agendado para su conocimiento de Corte Plena, es decir que esta sección, ya finalizó la auditoría.

Finalmente, lo que el pleno de la Corte Suprema de Justicia ha facultado a esta Sección, es la entrega de versiones públicas de las declaraciones juradas de patrimonio, ya que las copias certificadas, de conformidad a lo regulado en el art. 9 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, se entregan exclusivamente a la Cámara de lo Civil respectiva ordenando el inicio del juicio por enriquecimiento ilícito y a la Fiscalía General de la República, dado que por mandato constitucional, tienen la dirección funcional de la investigación de los delitos” (sic).

Considerando:

I. 1. En fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx requirió:

“Copia certificada de declaración de patrimonio y auditorías de probidad de Walter René Araujo Morales como:
Diputado 1994-2003
Magistrado del TSE 2004-2014” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/3218/RAdmisión/1085/2018(3), de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida al Jefe de la Sección de Probidad de esta Corte, mediante memorándum con

referencia UAIP/3218/1275/2018(3), de fecha veinte de agosto del presente año y recibido en la referida dependencia ese mismo día.

II. Al respecto, tomando en cuenta que el Sub Jefe de la Sección de Probidad de esta Corte ha expresado que no es posible brindarse la **declaración de patrimonio de cese de funciones correspondiente al año 2014**, del señor Walter René Araujo Morales, como Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, por no existir en esa Sección registros de haber sido presentada, y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente al Jefe de la Sección de Probidad de esta Corte, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado la Sección de Probidad que no tiene registros de que se haya presentado la declaración jurada de patrimonio de cese de funciones correspondiente al año 2014, del señor Walter René Araujo Morales, como Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, tal como lo indica expresamente en el memorándum relacionado al inicio de esta

resolución, es pertinente confirmar la inexistencia de ese concreto requerimiento de información, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. 1. En cuanto a las auditorías realizadas a las declaraciones juradas de patrimonio del señor Walter René Araujo Morales, es preciso acotar que el Sub Jefe de la Sección de Probidad expresa que "... no se entregan las auditoria[s] solicitada[s], ya que tal como lo compruebo con la fotocopia que anexo, con fecha 22 de agosto del corriente año, se remitió el informe preliminar sobre el análisis de las declaraciones juradas a la Comisión de Ética y Probidad, para su revisión respectiva y a la fecha de emisión de esta nota, aún no se le ha dado el visto bueno para que sea agendado para su conocimiento de Corte Plena, es decir que esta sección, ya finalizó la auditoría..."(sic).

A ese respecto, se advierte que si bien la Sección de Probidad afirma haber realizado la auditoría requerida, la misma se remitió a la Comisión de Ética y Probidad y, por tanto, tal como se afirma en el comunicado antes relacionado, dicho análisis aún no ha sido sometido a conocimiento del ente de deliberación respectivo –Corte Plena– y, por tanto, aún no existe resolución definitiva de dicho caso.

2. Sobre esto último, es preciso acotar que el objeto de la LAIP es la de "garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado" (artículo 1). En ese sentido, de acuerdo con el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

El artículo 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público, y el artículo 13 de la misma ley, establece que tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite puede ser entregada pues la propia LAIP ha establecido límites a la obtención de la información en dos supuestos concretos, por ser información confidencial o de carácter reservada. Respecto de esta última, dicha excepción se encuentra prevista en los arts. 19 al 23 de la referida Ley.

Asimismo, la LAIP define a la información reservada (art. 6 letra e) como: "... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas..."

Entonces, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse.

3. A ese respecto, de conformidad con el 19 letra e) LAIP es información reservada "...La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva"(sic).

En ese sentido, a partir de lo expresado por el Sub Jefe de la Sección de Probidad, se advierte que la auditoría realizada a las declaraciones juradas de patrimonio del señor Walter René Araujo Morales aún no ha sido sometida al conocimiento de Corte Plena, sino que se encuentra actualmente en el Comisión de Ética Probidad, por tanto, la información requerida está comprendida dentro de la clasificación de información de reservada, según la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia en Pleno de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete¹, pues aún no existe –a esta fecha– resolución definitiva en dicho caso.

Con base en las razones expuestas se advierte que en el presente caso existe una causa legal que justifica no entregar la auditoría requerida por el señor xxxxxxxxxxxx, pues dicho análisis se encuentra en el proceso deliberativo de la Comisión de Ética y Probidad y aún no ha sido puesta en conocimiento del Pleno de esta Corte, consecuentemente, se trata de información amparada bajo la declaratoria de reserva antes relacionada.

IV. Ahora bien, tomando en cuenta que el Sub Jefe de la Sección de Probidad ha remitido las declaraciones juradas de patrimonio respecto de las cuales sí tienen registros de haberse presentado y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe "garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado", así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, es procedente entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

¹ La cual puede ser consultada directamente en el siguiente enlace electrónico: http://www.transparencia.oj.gob.sv/portal/Descargas/reservas/uaip_dr01.pdf

Con base en los arts. 6 letra e, 19 letra e, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmase la inexistencia de la declaración de patrimonio de cese de funciones del señor Walter René Araujo Morales como Magistrado del Tribunal Supremo Electoral correspondiente al año 2014, por no existir registros de haber sido presentada ante la Sección de Probidad, tal como consta en el romano II de esta resolución.

2. Deniéguese la entrega de la auditoría realizada a las declaraciones juradas de patrimonio del señor Walter René Araujo Morales, por cuanto dicha información se encuentra clasificada como información reservada al no existir resolución definitiva en dicho caso por parte de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, ello de conformidad con la declaratoria de reserva emitida por dicho ente colegiado el día veintidós de junio de dos mil diecisiete.

3. Ordénase la entrega al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx del memorándum con referencia 293-2018-SP, firmado por el Sub Jefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, junto con diez folios útiles que contienen las declaraciones juradas de patrimonio en versión pública respecto de las cuales sí se tienen registros de haber sido presentadas ante esta Corte.

4. Notifíquese.

The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be "Eva Marcela Escobar Pérez". To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text "UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA" at the top and "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" at the bottom. In the center of the seal is a coat of arms featuring a sun, a mountain, and a river, surrounded by a wreath.

Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra "c" y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.